

### ANEXO III

1. DIARIO DE DEBATES DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA “LI” LEGISLATURA, CORRESPONDIENTE A LAS SESIONES DEL 16 Y 17 DE OCTUBRE DE 1981.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

### ADICIÓN DE UN CAPÍTULO AL TÍTULO SEXTO

(Dictamen de Primera Lectura.)

—*El Secretario Mario Carballo Pazos.*— (Leyendo.)

#### “COMISIONES UNIDAS DE TRABAJO, PRIMERA; DE EDUCACIÓN; PRIMERA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA SECCIÓN

#### H. ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben les fue turnado, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente, la Minuta de la Cámara de Diputados, que contiene la adición de un Capítulo, el Decimoséptimo, al Título Sexto, de la Ley Federal del Trabajo.

El Constituyente Permanente aprobó la adición a la fracción VIII del artículo 3o. constitucional en vigor, que reconoce la autonomía que la Ley otorga a algunas universidades e instituciones de educación superior, con la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas. Sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, serán realizados, de acuerdo con los principios del precepto constitucional, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas. Estos centros determinarán sus planes y programas, fijarán los terminos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrarán su patrimonio.

Por otra parte, la misma fracción VIII dispone que las relaciones laborales tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A, del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, con-

forme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la referida autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que la propia fracción se refiere.

La Iniciativa, que propone adicionar con el Capítulo Decimoséptimo al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, es una decisión concluyente para que la fracción VIII del artículo 3º constitucional, no sea una disposición meramente declarativa, sino que con su reglamentación, se resuelva y la haga operativa en todos sus extremos. Sus artículos son congruentes con los fines fundamentales de educar, investigar y difundir la cultura, con el respeto a la libertad de cátedra e investigación y el libre examen y discusión de las ideas.

Este proyecto afianza las características propias de la autonomía como forma de autogobierno, de administración de su patrimonio, de libertad de cátedra e investigación. Se regulan las relaciones laborales de esos organismos tanto con su personal académico como administrativo, en los términos del Apartado A del artículo 123 de la Constitución. Consolida para este personal, los principios básicos de nuestro tutelado Derecho del Trabajo, significados por la asociación sindical, la contratación colectiva y el fundamental derecho de huelga que subsiste respetado en todos sus términos como una de las conquistas fundamentales de los trabajadores.

El Ejecutivo Federal, al proponer la adición del Capítulo Decimoséptimo, toma en cuenta las demandas de los distintos grupos y sectores que conforman la comunidad universitaria. Armoniza criterios y supera posturas, en ocasiones opuestas, pero que necesariamente deben encontrar solución en el cauce de la Ley, con apego a los principios constitucionales.

Antes de iniciar el estudio de la Minuta, nos ha parecido importante recordar los mandatos de la fracción VIII del artículo 3º constitucional, que deben regular las disposiciones del capítulo. Las normas que contienen, deben entenderse con una clara y definida interrelación e interpretarse como un conjunto armónico, sin que sea posible llevar a cabo su estudio, análisis y aplicación en forma aislada.

La Minuta comprende de los artículos 353-J a 353-U, con tres artículos transitorios. El artículo 353-J, dispone que las normas del capítulo se apliquen a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, supuesto que se adecua con la correlativa disposición constitucional. El propio numeral determina que dichas normas tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas estructuras, con lo que se reproduce el mandato del artículo 3º de la Ley Fundamental.

## REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 293

El artículo 353-K define al trabajador académico como la persona física que presta servicios de docencia o investigación, en las universidades o instituciones, con base en los planes por ellas mismas establecidos. Trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos. Así, el precepto aclara conceptos y delimita atinadamente los campos de acción de los dos tipos de trabajadores que actualmente conforman al personal de estos centros de estudio.

El artículo 353-L, siempre de acuerdo con la norma constitucional, consigna que corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por Ley, regular los aspectos académicos. Un trabajador académico, para ser sujeto de relación de trabajo por tiempo indeterminado, deberá aprobar la evaluación académica que efectúe el órgano competente, conforme a los requisitos y procedimientos que los propios organismos establezcan. Con esta disposición se da cumplimiento a la fracción VIII del artículo 3º constitucional, que faculta a estos institutos para fijar el ingreso, la promoción y desde luego la permanencia de su personal académico.

Un trabajador académico puede ser contratado por jornada completa o media jornada, o por hora clase, en los términos del artículo 353-M, que es consecuente con la realidad que impera en la impartición de cátedra y en la investigación. Por la misma razón, el artículo 353-N, establece que no es violatorio del principio de igualdad de salarios para trabajo igual, cuando se fije por diferentes categorías académicas.

El artículo 353-Ñ preceptúa que los sindicatos y las directivas de los mismos, que se constituyan en las universidades o instituciones, estarán formadas únicamente por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas. Disposición que es cabalmente concurrente con el principio de autonomía que conlleva el autogobierno de las instituciones por sus propios miembros, sin la participación o injerencia de personas extrañas. En la misma forma, es consecuente con el principio de autonomía, la naturaleza jurídica de los sindicatos, formados únicamente por quienes prestan servicios en cada una de las universidades o instituciones, cuando el mismo precepto señala que los sindicatos serán de personal académico, de personal administrativo o de institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Estas consideraciones que parecen mera repetición de los textos a estudio, en el fondo dan la justificación jurídica de la naturaleza de los sindicatos que pueden integrar los trabajadores de una universidad o institución, de tal suerte que las determinaciones de la Iniciativa, además de

que no conculcan en forma alguna el derecho de asociación, lo integran y consolidan en total congruencia con el principio de autonomía.

Los sindicatos, conforme al artículo 353-O, deberán registrarse ante la Autoridad Federal, si la Ley que creó a la institución a la que pertenecen, tiene ese carácter. En caso contrario, lo harán ante la autoridad local. La norma atiende la Ley que motiva la creación de la universidad o del instituto de cultura superior y respeta el pacto federal.

Conforme al artículo 353-P, la contratación colectiva seguirá las reglas que la Ley señala, con las obvias modalidades que impone esta contratación, de acuerdo con los razonamientos que antes se dejan expresados.

El artículo 353-Q distingue, en su primer párrafo, los contratos colectivos del personal académico y del administrativo, a efecto de que los beneficios y prestaciones que se consignan en uno, no deban necesariamente extenderse al otro tipo de trabajadores, dada la diferente naturaleza y características de los servicios que se prestan, con la salvedad de que en forma expresa las partes pueden convenir lo contrario.

El segundo párrafo se refiere a la aplicación de la cláusula de exclusión, en sus modalidades de admisión y de separación por expulsión. La iniciativa menciona que “en ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395, ni la separación por expulsión sindical para el personal administrativo”.

La Colegisladora estimó prudente suprimir el supuesto relativo al personal administrativo. Esto significa que para estos trabajadores sí podrá establecerse, en el contrato colectivo, la admisión exclusiva o la separación por expulsión del sindicato, en los términos del artículo 395 de la Ley.

Por lo que se refiere al personal académico, sí procede la excepción, pues es necesario recordar que la fracción VIII del artículo 3º constitucional dispone que “las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía... fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico”. Disposición que por sí sola excluye la posibilidad de incluir en los contratos colectivos, para personal académico, las cláusulas de exclusiva admisión, que se refiere a ingreso o promoción, y las de separación por expulsión sindical, que se refieren a permanencia.

En cambio, por cuanto hace al personal administrativo, no se dan las condiciones constitucionales que motivan la excepción que se reglamenta, para el personal académico por lo que debe subsistir la procedencia del artículo 395 para el personal administrativo, con las cláusulas de admisión exclusiva y de separación por expulsión que consolidan la estructura de

la organización sindical y concurren a fortalecer la cohesión y unidad de estos organismos.

Se condiciona en el artículo 353-R, el procedimiento de huelga al aviso de suspensión de labores en estas instituciones, que por la importancia de sus consecuencias, debe darse con diez días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para suspender el trabajo. Situación que no es de excepción, pues ya opera como regla tratándose de servicios públicos.

Con especial atingencia, el precepto toma en cuenta la naturaleza y objetivos de los centros de cultura superior y establece que las partes o, en su defecto, la Junta de Conciliación y Arbitraje, después de escucharlos, determinarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar laborando, en aquellas actividades cuya suspensión pueda causar un perjuicio irreparable, para la buena marcha de una investigación o de un experimento. Esta disposición se justifica plenamente, pues en muchos casos, la interrupción de una investigación o de un experimento, puede tener consecuencias irreparables incluso para afanes de desarrollo del país.

El artículo 353-S de la Iniciativa, que proponía la intervención de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de las de Conciliación Permanente, fue objeto de un cambio en la Cámara de Origen que precisa su contenido, para que quede bien claro que en las Juntas aludidas, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley, mismas que se integrarán con el Presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de los trabajadores académicos o administrativos que corresponda. Es decir, se trata de Juntas Especiales análogas a las que ya funcionan en los Tribunales de Trabajo mencionados, que tratarán exclusivamente lo relacionado con las cuestiones laborales de la universidad o institución respectiva y que se integran de manera semejante a dichas Juntas Especiales.

Para la integración de las Juntas Especiales, la autoridad competente, con base en el artículo 353-T, expedirá la convocatoria, mediante la cual cada universidad o institución nombrará su representante y en convenciones serán electos representantes de sus trabajadores académicos o administrativos.

El artículo 353-U, otorga a los trabajadores el disfrute de sistemas de seguridad social, en los términos de sus leyes orgánicas o conforme los acuerdos que con ellas se celebren, las que nunca serán inferiores a los mínimos establecidos en la Constitución Federal y en la Ley.

El Artículo Primero Transitorio, tiene por objeto preservar la validez y dar vigencia a los acuerdos o convenios, materia de contratación colectiva, celebrados con anterioridad a la promulgación del capítulo que se propone, mismos que se revisarán a su vencimiento, que no podrá exceder de dos años, contados a partir de su entrada en vigor.

El Segundo Transitorio dispone que la convocatoria para integrar las Juntas Especiales se expedirá dentro de los 30 días siguientes a la vigencia del capítulo; las convenciones respectivas serán antes del 15 de diciembre y los representantes durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esta fecha son aplicables a estas Juntas, las reglas generales que rigen para todas las Juntas Especiales, en vista de que para esa fecha corresponderá renovar su integración de manera uniforme. En tanto se integran las Juntas, los asuntos en trámite seguirán atendidos por las autoridades que hayan venido conociendo de ellos.

El Decreto entrará en vigor, en los términos del Artículo Tercero, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Con esta Iniciativa el Ejecutivo Federal ha dado especial y debida atención a un problema que ha adquirido los más variados matices, para encauzar las relaciones laborales, en el orden jurídico de nuestras instituciones, en la forma que precisa la fracción VIII del Artículo 3º constitucional, con base en las garantías mínimas que consagra el Apartado A del Artículo 123, y dentro de los lineamientos que en forma fundamental tutela la Ley Federal del Trabajo. Una vez más, el Presidente de la República ha apreciado el problema de estas relaciones, con definido interés, y ha abierto, en los cauces de la legalidad, las formas atingentes para que se ventilen y diriman las controversias laborales de las universidades e instituciones a que se viene haciendo referencia.

En la comunidad universitaria concurren sólo dos tipos de trabajadores: académicos y administrativos. Con esta idea, se determina que las organizaciones sindicales se integren con personal de las propias universidades e instituciones, ya que de otra forma se atentaría contra la autonomía y los fines de las instituciones a que la fracción VIII del Artículo 3º Constitucional alude.

En resumen, al efectuar el análisis del capítulo, con las modificaciones que la Colegisladora estimó prudente llevar a cabo, encontramos que se respeta la autonomía, como responsabilidad de autogobierno y de administración de su patrimonio. Se permite que lleven a cabo sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas. Con estas

normas se podrán determinar, además, planes y programas, fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico.

Con la reglamentación que propone la Iniciativa Presidencial, como ya se dijo, se hace operante la Reforma Constitucional, se establecen los sustentos en que se desenvolverá la relación de trabajo y se preservan cabalmente los derechos laborales fundamentales de asociación sindical, de acuerdo con la naturaleza jurídica de la prestación de servicios y la autonomía, así como la contratación colectiva con las modalidades propias de un trabajo especial y se salvaguarda el ejercicio irrestricto del derecho de huelga.

Por lo anterior, las Comisiones que suscriben se permiten someter a su consideración el siguiente

## PROYECTO DE DECRETO

### QUE ADICIONA EL TÍTULO SEXTO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.—Se adiciona el Capítulo XVII al Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo en vigor, como sigue:

## CAPÍTULO XVII

### TRABAJO EN LAS UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY

Artículo 353-J.—Las disposiciones de este capítulo se aplican a las relaciones de trabajo entre los trabajadores administrativos y académicos y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, de tal modo que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de estas instituciones.

Artículo 353-K.—Trabajador académico es la persona física que presta servicios de docencia o investigación a las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, conforme a los planes y programas establecidos por las mismas, trabajador administrativo es la persona física que presta servicios no académicos a tales universidades o instituciones.

Artículo 353-L.—Corresponde exclusivamente a las universidades o instituciones autónomas por Ley regular los aspectos académicos.

Para que un trabajador académico pueda considerarse sujeto a una relación laboral por tiempo indeterminado, además de que la tarea que realice tenga ese carácter, es necesario que sea aprobado en la evaluación académica que efectúe el órgano competente conforme a los requisitos y procedimientos que las propias universidades o instituciones establezcan.

Artículo 353-M.—El trabajador académico podrá ser contratado por jornada completa o media jornada. Los trabajadores académicos dedicados exclusivamente a la docencia podrán ser contratados por hora clase.

Artículo 353-N.—No es violatorio del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

Artículo 353-Ñ.—Los sindicatos y las directivas de los mismos que se constituyan en las universidades o instituciones a las que se refiere este capítulo, únicamente estarán formados por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas y serán:

I.—De personal académico;

II.—De personal administrativo, o

III.—De institución si comprende a ambos tipos de trabajadores.

Artículo 353-O.—Los sindicatos a que se refiere el artículo anterior deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, según sea federal o local la Ley que creó a la universidad o institución de que se trate.

Artículo 353-P.—Para los efectos de la contratación colectiva entre las universidades e instituciones y sus correspondientes sindicatos, se seguirán las reglas fijadas en el artículo 388. Para tal efecto el sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

Artículo 353-Q.—En los contratos colectivos las disposiciones relativas a los trabajadores académicos no se extenderán a los trabajadores administrativos, ni a la inversa, salvo que así se convenga expresamente.

En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395.

## REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 299

Artículo 353-R.—En el procedimiento de huelga el aviso para la suspensión de labores deberá darse por lo menos con diez días de anticipación a la fecha señalada para suspender el trabajo.

Además de los casos previstos por el artículo 935, antes de la suspensión de los trabajos, las partes o en su defecto la Junta de Conciliación y Arbitraje, con audiencia de aquéllas, fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando para que sigan ejecutándose las labores cuya suspensión pueda perjudicar irreparablemente la buena marcha de una investigación o un experimento en curso.

Artículo 353-S.—En las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las de Conciliación Permanentes, funcionarán Juntas Especiales que conocerán de los asuntos laborales de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por Ley y se integrarán con el presidente respectivo, el representante de cada universidad o institución y el representante de sus trabajadores académicos o administrativos que corresponda.

Artículo 353-T.—Para los efectos del artículo anterior, la autoridad competente expedirá la convocatoria respectiva, estableciendo en ella que cada universidad o institución nombrará su representante, y que deberán celebrarse sendas convenciones para la elección de representantes de los correspondientes trabajadores académicos o administrativos.

Artículo 353-U.—Los trabajadores de las universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo disfrutarán de sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas, o conforme a los acuerdos que con base en ellas se celebren. Estas prestaciones nunca podrán ser inferiores a los mínimos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

### TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Los acuerdos o convenios que de conformidad con esta Ley sean materia de contratación colectiva, y hayan sido celebrados con anterioridad a la fecha de expedición de este Decreto por las instituciones autónomas, se considerarán como contratos colectivos para todos sus efectos, sin necesidad de ningún trámite, y serán revisados conforme a esta Ley en la fecha que se haya pactado en los mismos, la cual no podrá ser posterior a dos años a partir de aquella en la que iniciaron su vigencia.

SEGUNDO.—La convocatoria para la elección de los representantes a que se refiere el artículo 353-T, se llevará a cabo dentro de los treinta

días siguientes a la fecha de publicación del presente Decreto. En la misma se fijará la fecha en que se efectuarán las convenciones respectivas que será anterior al 15 de diciembre de 1980 y se señalará que los representantes que resulten electos durarán en su cargo hasta el 31 de diciembre de 1982. A partir de esa fecha la designación de representantes se efectuará conforme a las disposiciones generales de la Ley.

Mientras se lleve a cabo el procedimiento de elección de representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

TERCERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones “Ignacio López Rayón” de la H. Cámara de Senadores.—México D. F., a 16 de octubre de 1980.— Comisión de Trabajo, Primera: Sen. *Blas Chumacero Sánchez*.—Sen. *Hilda Anderson Nevárez de Rojas*.—Sen. *Ignacio Castillo Mena*.—Sen. *Leobardo Ramos Martínez*.—Sen. *Tomás Rangel Perales*.—Comisión de Educación Pública, Primera: Sen. *Antonio Ocampo Ramírez*.—Sen. *Héctor Hugo Olivares Ventura*.—Sen. *Horacio Castellanos C.*—Sen. *Tomás Rangel Perales*.—Estudios Legislativos, Segunda Sección: Sen. *Morelos Jaime Canseco González*.—Sen. *Leonardo Rodríguez Alcaine*.—Sen. *Guillermo Morfín García*.

—Queda de Primera Lectura.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO ADICIÓN DE UN CAPITULO AL TÍTULO SEXTO

(Dictamen de Segunda Lectura.)

—*El C. Secretario Salazar Salazar*, da cuenta con la Segunda Lectura del Dictamen de las Comisiones Unidas: De Trabajo, Primera, de Educación, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda Sección. (Mismo al que se le dio Primera Lectura en la sesión celebrada el 16 de octubre de 1980 y que aparece publicado en el Diario de los Debates Núm. 13 de la misma fecha).

—Está a discusión el artículo único del proyecto y las adiciones que propone.

—*El C. Presidente*: Se abre el registro de oradores.

—*El C. Sen. Antonio Ocampo Ramírez*: Pido la palabra, en pro.

—*El C. Sen. Jorge Cruickshank García*: Pido la palabra, en pro.

—*El C. Sen. Blas Chumacero Sánchez*: Pido la palabra, en pro.

—*El C. Sen. Horacio Castellanos Coutiño*: Pido la palabra, en pro.

—*El C. Presidente*: Se han inscrito los ciudadanos senadores Antonio Ocampo Ramírez, Jorge Cruickshank García, Blas Chumacero Sánchez y Horacio Castellanos Coutiño.

—Tiene la palabra el senador Antonio Ocampo Ramírez

—*El C. Sen. Ocampo Ramírez*: Señor Presidente; señoras y señores senadores: La mayoría de las universidades de nuestro país, son instituciones públicas, descentralizadas y autónomas, con personalidad jurídica y patrimonios propios.

Sin acentuar que sólo del altiplano surgen las corrientes renovadoras en el campo de la cultura y del conocimiento, de la investigación y de la técnica, también en provincia emergen esfuerzos creadores que coadyuvan a construir y dignificar a nuestro país. En Ley Reglamentaria del 11 de agosto de 1919, la Legislatura de Michoacán declaró a la educación superior como independiente del Estado y el 10 de enero de 1923, el Congreso Local del Estado de San Luis Potosí concedió la autonomía a su Universidad, otorgándole personalidad jurídica propia y autodeterminación para llevar a cabo su organización académica y para administrar su patrimonio. En 1929 el Gobierno de la República otorgó la autonomía a la Universidad Nacional de México, para que en plenitud de responsabilidad y de un autogobierno consciente, cumpliera su destino histórico. Posteriormente, diversas instituciones de educación superior y varios de los antiguos colegios civiles que proliferaron durante la época del Presidente Juárez, por disposición de los gobiernos locales de su ubicación se erigieron en Universidades.

Y si se hace este breve retorno al pasado “que nunca muere por completo para el hombre”, es para reafirmar nuestra fe en el porvenir de nuestras instituciones de cultura superior.

En la iniciativa del Ejecutivo Federal, para adicionar el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, según se desprende del dictamen de Comisiones puesto a la consideración de esta H. Asamblea, encontramos la muy valiosa y firme reiteración al respecto del derecho de autonomía de nuestras Universidades, las que se desenvuelven y actúan en un ambiente

de libertad, estructurándoseles, en la citada Iniciativa, sus relaciones laborales académicas y administrativas, dentro de los cauces constitucionales.

Con una conducta de reconocida pulcritud moral, el Gobierno de la Nación las alienta y estimula para el cumplimiento de sus altos fines: continuar siendo útiles a México.

En la Iniciativa Presidencial de Adición del Título Sexto a la Ley Federal del Trabajo, que conocemos como Cámara revisora, existen diversos aspectos positivos, consecuentes a la estirpe universitaria del titular del Ejecutivo Federal; no se vulnera en nada el principio de libertad de cátedra y de libre discusión de las ideas; se consolida la autonomía universitaria, respetándola íntegramente y se regula el derecho de asociación sindical, todo dentro de nuestra estructura federalista; pero debemos resaltar que el Poder Público está expidiendo una norma que armoniza y estabiliza la vida en las comunidades universitarias.

Una comunidad de hombres responsables, maestros, estudiantes, trabajadores y autoridades, es, sin duda alguna, una forma superior de vida; pero en esas comunidades existe mayor elevación moral cuando sus conflictos no los cuestionan fuera del derecho sino cuando los dirimen dentro de los cauces legales y con los medios y términos que establece la norma. Es, en síntesis, una adición legal estabilizadora de la vida en nuestras instituciones universitarias, con el concepto del honor y del decoro que ellas nos merecen.

En consecuencia, me permito solicitar, con la mayor cordialidad y respeto, el voto aprobatorio de los señores senadores. (Aplausos).

—*El C. Presidente*: Tiene la palabra el señor senador Jorge Cruickshank García.

—*El C. Sen. Cruickshank García*: Señor Presidente; compañeras y compañeros senadores; señoras y señores: La organización sindical de los trabajadores es uno de los frutos de la Revolución Industrial que corresponde al ascenso histórico del régimen capitalista.

La clase trabajadora, orientada por distintas tesis, se organizó para defender sus intereses; unos guiados por los socialistas utópicos, otros por las teorías de Miguel Bakunin abrazaron el anarcosindicalismo y otros, ya orientados por las tesis científicas de los dos genios del pensamiento revolucionario, por el socialismo científico de Carlos Marx y Federico Engels.

La lucha de la clase obrera ha sido permanente por superar sus condiciones de trabajo y de vida. Igual en el escenario internacional de nuestro país, de nuestra patria, antes del estallido de la Revolución Mexicana hubo actos heroicos de la clase obrera, en las minas de Cananea, en las fábricas

## REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 303

Textiles de Río Blanco, demandando condiciones adecuadas para su trabajo y también condiciones humanas para su subsistencia.

Fue dura la lucha de los trabajadores mexicanos, como dura ha sido la lucha de los trabajadores internacionalmente para encontrar condiciones de superación.

Es hasta 1902 que en México se inicia ya la organización sindical de los trabajadores. Se establece la Casa del Obrero Mundial, por la influencia evidente del pensamiento anarcosindicalista; pero es este organismo social el que empieza a orientar la lucha de la clase obrera mexicana. También es la que lo liga a la lucha de la revolución nacional.

En 1913 se establece el pacto entre la Casa del Obrero Mundial y el primer jefe constitucionalista, Venustiano Carranza.

En 1918 se organiza la primera central sindical, después de una serie de acciones del movimiento de la clase trabajadora.

En el Congreso realizado en Saltillo surge la Confederación Regional Obrera Mexicana; ésta cumple una etapa importante en la historia de las luchas del sindicalismo mexicano, desvía sus propósitos fundamentales y surgen en su seno acciones para rescatar la orientación correcta y legítima de la clase trabajadora; de ahí surge la Confederación Regional Obrera Mexicana depurada, en la que están presentes los líderes más lúcidos, más capaces, más honestos del movimiento obrero mexicano, jefaturados por el maestro Vicente Lombardo Toledano.

En este proceso se continúa para llevar adelante la unidad de la clase obrera mexicana. En la etapa de 1933 a 1934, se combate por una organización más firme, más unitaria, más definida en su pensamiento político, se organiza la C.G.O.C.M., la Cámara del Trabajo, y éstas son la base fundamental del movimiento obrero pujante y victorioso que inicia sus luchas en aquel entonces.

Más tarde, frente a los problemas graves que confronta el país y las amenazas contra el régimen popular y democrático de Lázaro Cárdenas, se organiza el Comité de Defensa Proletaria, que es el que llevará a la unidad a la clase obrera y a la constitución de la Central Sindical más importante de los últimos tiempos de la historia del movimiento obrero mexicano, la Confederación de Trabajadores de México.

Es evidente que la clase obrera mexicana influyó en otros sectores de los trabajadores, en los trabajadores que usando su inteligencia servían a los intereses nacionales en las trincheras que habían escogido en cuanto a llevar la enseñanza a los niños, a los jóvenes y a los adultos. La lucha por la sindicalización de los trabajadores de la educación no es fácil, es dura y compleja.

En 1923, aquí en la ciudad de México surge el primer organismo de

lucha de los trabajadores de la educación, y es un universitario de alta valía, de alta calidad intelectual y moral el que organiza a los maestros del Distrito Federal, el doctor Vicente Lombardo Toledano. Él así se liga a la clase obrera, él hace que los trabajadores de la educación, los maestros de aquél entonces, se sientan ligados profundamente a las luchas de la clase trabajadora, porque él establece que no hay diferencia entre los explotados que viven del esfuerzo de su trabajo físico y los explotados que viven del esfuerzo de su trabajo intelectual.

La lucha por fortalecer el movimiento sindical de los trabajadores de la educación es permanente, firme, continua. Se trata no sólo de organizar a los trabajadores de la educación, dependientes de la Secretaría de Educación Pública, sino también de las Universidades del país, porque muchos maestros universitarios forman parte de esta organización incipiente del sindicalismo magisterial mexicano.

Esta lucha por la organización sindical de los trabajadores de la educación, es parte de la lucha por conseguir orientar a la educación superior en el camino de la ciencia, en el camino del progreso humano. De ahí que el dirigente de esta organización inicial, maestro eminente universitario participe en el Congreso de Universidades de 1933 en la ciudad de Jalapa, y entable una polémica histórica con su maestro de filosofía que representaba al sector conservador de la Universidad Nacional de México. Y en ese Congreso de Universidades sale derrotada la corriente conservadora y avante la corriente científica que pide orientar a la enseñanza universitaria dentro de los cauces de la filosofía revolucionaria, la filosofía de la clase trabajadora.

A pesar del triunfo de las fuerzas del progreso, de las fuerzas revolucionarias en ese histórico Congreso de Universidades, al regresar a México los sectarios, los intolerantes, las fuerzas que se oponían al avance revolucionario de nuestro país, asaltan a la Universidad y expulsan a los hombres de pensamiento científico. No tenían la razón, pero hicieron uso de la fuerza.

Antonio Caso, el maestro de filosofía más eminente de aquel entonces es el que encabeza las huestes de la intolerancia, a los conservadores, a los sectarios para evitar que la Universidad se oriente como lo había acordado el Congreso de Universidades de Jalapa. Es cuando empieza a sentar sus reales.

La tesis de la autonomía y la libertad de cátedra, impulsada por la derecha contra la orientación revolucionaria del país y de los dirigentes políticos más preclaros de aquél entonces, es Brito Foucher y Gómez Morín los que encabezan esta lucha, no con un interés superior, avanzado, progresista, revolucionario, sino con el interés de usar la autonomía

## REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 305

universitaria para combatir la corriente revolucionaria que guiaba y orientaba al país en aquellos momentos históricos importantes para la nación mexicana.

Por eso cuando se ha discutido hace unos meses en el seno de la Cámara de Diputados y en el Senado de la República el problema de la reforma al artículo tercero constitucional para introducir la figura de la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, los elementos más conscientes de la Cámara de Diputados, y aquí yo en calidad de senador expuse mi criterio en forma enérgica y agresiva, a pesar de que en la Cámara de Diputados por una actitud oportunista los elementos de la fracción parlamentaria del Partido Comunista y sus aliados de la coalición de izquierda habían cedido y habían aceptado que se introdujeran estas reformas contrarrevolucionarias.

Yo quiero recordar, porque es oportuno hacerlo, a efecto de responder a las actitudes provocadoras que se dieron en la Cámara de Diputados, que cuando se debatía este hecho político, yo dije esto, yo planteé esto: que la derecha no se conforme con concesiones parciales, lo que demanda es que termine el control del Estado sobre la educación nacional, en este propósito ha obtenido una importante victoria al aprobar la mayoría de la Cámara de Diputados un agregado al artículo 3º que eleva a rango constitucional la autonomía universitaria y la liberal de cátedra; que choca frontalmente con la razón histórica y la orientación política y filosófica del artículo tercero constitucional; la orientación de la enseñanza en México —afirmaba yo— pasó de laica o neutral, ante los grandes y graves problemas humanos, a ser una enseñanza científica orientada por la ciencia partidaria de la democracia avanzada y la fraternidad universal.

En nuestro país no existe la libertad de enseñanza si ésta se entiende por el derecho para transmitir conocimientos sin ninguna condición o sin tendencias o criterios determinados. La educación nacional tiene propósitos muy claros, según lo establece el artículo tercero, entre otros el desarrollo armónico de las facultades del ser humano, el amor a la patria, la solidaridad internacional basada en la justicia, la independencia de las naciones. Asimismo, el artículo tercero precisa que la educación debe estar al margen de toda doctrina religiosa y estará basada en los resultados del progreso científico y en la democracia, entendida ésta como el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo combatiendo la idea de la diferencia entre los hombres por razones de raza, de credo o de sexo.

La educación en nuestro país siempre ha estado condicionada. Los trabajadores de la enseñanza, ya dependan del Estado o de las escuelas particulares, están obligados a impartir una educación tendenciosa; nues-

tra educación corresponde a un país que lucha apasionadamente por su independencia, que ha impulsado una revolución democrática nacional y antimperialista. La mayoría de la Cámara de Diputados a la que se sumaron los diputados del Partido Comunista olvidaron al hacer esta concesión a la derecha, los sacrificios, las vidas y las sangres que les ha costado a nuestro pueblo y a los maestros mexicanos, el mantener con firmeza el artículo tercero, y lo que históricamente éste representa para nuestro pueblo y para nuestra nación.

También carecen de memoria histórica —decía— porque olvidan que ninguna concesión apacigua a los conservadores. Al contrario, los alienta para avanzar en sus propósitos antinacionales y ello está probado a través de nuestras luchas nacionales; ni éstos ni la Iglesia se han subordinado jamás al Estado progresista.

Hoy, en estos días, los elementos que forman la fracción de la Coalición de izquierda donde están los miembros del Partido Comunista han, como dice nuestro pueblo, tomado una “sopa de su propio chocolate”. Ellos pusieron las bases para su derrota política, para su derrota en este caso, porque a cambio de una concesión secundaria otorgaron una concesión fundamental de principios que no puede aceptar ningún miembro de un partido que se llame revolucionario.

La introducción de la fracción VIII al artículo tercero en relación con la autonomía universitaria y la libertad de cátedra, y en el mismo artículo se plantea lo que ha sido base del dictamen que hemos conocido y también de las argumentaciones que se han dado en la Cámara de Diputados.

Dice así en una de sus partes la reforma introducida al artículo tercero, una cuestión que no tiene que ver nada con el artículo tercero, que tiene que ver, claro está, con el artículo 123 que regula las relaciones obrero-patronal. Dice esto así: Las relaciones laborales, tanto los del personal académico como el administrativo se normarán por el Apartado “A” de la Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de una manera que concuerden con la autonomía y la libertad de cátedra y de investigación y a los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

Ahora de qué se quejan si ellos aprobaron las bases para que no se permita lo que ellos pretenden o pretendían. Y no con un afán de servir a los trabajadores posiblemente, sino con una actitud mental y política deformada. Esta amañada redacción ha sido en lo que se fundamenta la Iniciativa del Ejecutivo para adicionar el Capítulo XVII al Título VI de la Ley Federal del Trabajo.

Pero a pesar de todo, a pesar de que esta cuestión de la autonomía

y de la libertad de cátedra ha servido para plantear en este Decreto, por lo pronto la imposibilidad de la organización de un solo Sindicato Nacional de Trabajadores Universitarios, debemos reconocer que no triunfaron los sectores de la derecha de dentro y de fuera de la Universidad. Este Decreto del Presidente, independientemente de la ubicación política que tenga cada uno de nosotros, tiene que reconocerse como un triunfo no sólo de los trabajadores universitarios, sino del movimiento obrero nacional que le dio su solidaridad a la lucha de los trabajadores universitarios siempre, para que no fueran colocados como quería la derecha universitaria, en un Apartado "C" que les negaba toda posibilidad de lucha y de organización sindical y todos los derechos que tiene la clase trabajadora para defender sus condiciones de trabajo.

Yo así lo estimo. Podíamos pensar, claro, toda demanda es una demanda para obtener más, desde el punto de vista de clase o desde el punto de vista de la lucha revolucionaria; pero a una demanda hay una respuesta. Aquí no se ha obtenido el ciento por ciento, pero se ha obtenido un porcentaje importante de la demanda de los trabajadores de la clase obrera nacional y de las fuerzas democráticas del país.

Es absurdo plantear que de cualquier pliego de peticiones, de cualquier demanda es necesario obtener el ciento por ciento porque de otro modo no hay una victoria. Eso es falso. El Proyecto de Decreto reconoce el derecho de huelga de los trabajadores universitarios, establece en la cláusula de exclusión, aunque limitado a los trabajadores administrativos, reconoce como trabajador a toda persona física que preste servicios docentes o administrativos a la Universidad. Es lo fundamental. Me parece que son armas esenciales para ir adelante, plantear nuevas perspectivas, nuevas luchas, nuevos combates, nuevas metas a conseguir. ¿Por qué la gritería y el encono con que se ha debatido este problema tanto internamente en la Cámara de Diputados como externamente? ¿Por qué las actitudes provocadoras de los elementos del Partido Comunista y sus aliados?

Yo pregunto ¿por qué no han puesto acento en otros aspectos que en la Universidad se dan y que son graves y preocupantes, compañeros senadores? Es importante la organización de los trabajadores; pero son importantes otras cuestiones que se dan en la Universidad Nacional Autónoma y en las Universidades de provincia. Yo digo que es extraño que los elementos de la fracción de la coalición de izquierda pongan tanta pasión en la organización sindical de un grupo importante de trabajadores, creo que llega a 30 mil, y olviden, por una parte, que la mayoría de los centros de enseñanza superior están al servicio de los hijos de elementos de la burguesía y de la alta y pequeña burguesía, y no al servicio de los hijos de los obreros y los campesinos. Hay que ver la estadística de la Univer-

sidad. El 96 por ciento de los estudiantes tienen esta condición social. Están cerradas las puertas de los centros universitarios para la mayoría de los hijos del pueblo.

Y por otra parte, que no se preocupen por el desplome del nivel académico de las Universidades subsidiadas por el Estado. Mientras que la oligarquía organiza, establece febrilmente nuevos centros de educación superior en donde prepara sin obstáculos, ni huelgas, ni paros; ni problemas con los alumnos a sus cuadros técnicos, científicos y políticos que le ayudarán a asaltar al poder para servir a sus mezquinos intereses y a los de sus aliados del imperialismo norteamericano.

Hay que entender que la dependencia tecnológica y científica es tan grave o más grave todavía que la dependencia económica, compañeros. En esto no hay preocupación. Para mí que es más grave este problema; ya nos debe preocupar porque ya está copando el aparato económico administrativo del Estado por los elementos preparados en los centros de educación superior que organiza y paga la gran burguesía reaccionaria de México. Ya son decenas de Universidades y Tecnológicos. El Tecnológico de Monterrey tiene sucursales en todo el país, no está preparado para que se continúe el camino de la Revolución Mexicana, sino al contrario para oponerse al desarrollo revolucionario del país.

¿La actitud de estos compañeros obedece realmente a una posición marxista, a una función leninista? No es cierto. El Partido Comunista está dividido, desgraciadamente; hay tres fracciones, hay una grave penetración de ideas ajenas a la verdadera lucha revolucionaria; ¿las tesis trotskistas están presentes en la actitud ideológica de estos compañeros? Son las tesis trotskistas las que han desviado la verdadera lucha de este partido. ¿Y cuáles son las tesis trotskistas frente a las Universidades? Aquí estuvo el teórico más elevado del trotskismo Ernest Mandel, por cierto que es maestro de una Universidad conservadora, de la Universidad Católica de Lovayna. Es raro que uno que se dice neomarxista esté en una Universidad de este tipo.

Ernest Mandel dice y sostiene que las Universidades en la etapa actual son los verdaderos centros de la revolución. ¿Por qué? Porque el trotskismo le niega a la clase obrera la vanguardia de la lucha revolucionaria. Dice que la clase obrera ya no tiene capacidad revolucionaria. Eso es falso desde el punto de vista práctico y teórico. Y por otro lado plantea que la juventud estudiantil se ha convertido en la vanguardia de la lucha revolucionaria. Esto es una aberración, es un absurdo. Cómo es posible que la juventud estudiantil sea la vanguardia de la lucha revolucionaria. Que hay provocación en los centros de estudios, eso es cierto; pero los estudiantes no pertenecen a una clase social, vienen de distintas clases

## REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 309

sociales y hay gentes que piensan en forma distinta en las Universidades, entre los estudiantes; el que viene de las capas de la burguesía alta no piensa como un obrero o un campesino, o un hijo de obrero o de un campesino; y los de la pequeña burguesía, los llamados de la clase media tampoco, porque ellos se sienten frustrados y su frustración los lleva a veces a adoptar aparentes posiciones revolucionarias, radicalizadas, pero que son contrarias a la verdadera actitud revolucionaria.

Esta tesis también la ha sostenido, la ha planteado un viejo líder del Partido Comunista, sectario obtuso, antimarxista, y yo digo anticomunista, que ha sido el mariscal de las derrotas, es el que ha propiciado las divisiones más graves que ha tenido el movimiento obrero y las derrotas más estrepitosas: Valentín Campa. Él es el que influye, él es el que está planteando en el seno de su fracción estas actitudes agresivas, provocadoras. ¿Sirven estas actitudes a la lucha de nuestro pueblo, de la clase obrera, de los sectores revolucionarios? ¿Están situadas en el contexto de la lucha nacional de este momento cuando somos agredidos brutalmente por fuerzas del exterior y del interior? ¿Y cuándo se pretende cambiar el rumbo del país por los grandes intereses oligárquicos y se nos quiere someter a una situación ajena a la voluntad de nuestro pueblo para que entreguemos nuestras riquezas naturales? Me parece que es absurda esta posición, no es cierto, ni que las Universidades sean el centro de la revolución en la actualidad, ni que los estudiantes sean la vanguardia de la revolución.

La clase obrera, con todas sus limitaciones es la que está y debe estar a la vanguardia de la lucha, por los cambios sociales en toda sociedad.

Claro, la derecha, ha estado feliz, la oligarquía también, la contrarrevolución también, y sus órganos de información han estimulado el enfrentamiento violento, para llevar este enfrentamiento a posiciones irreconciliables. ¿El propósito cuál es? Dividir a las fuerzas revolucionarias, progresistas, patrióticas, para que avancen los que quieren someternos a sus designios en sus propósitos aviesos contra la independencia de nuestra patria.

A éstos, señores, que han manejado en forma irresponsable su posición de dirigentes de un partido, que debía ser más analítico, más razonable, más inteligente, de usar la filosofía científica que lo debía guiar, pero que no lo guía.

Yo quiero recordarles algunos pensamientos de un hombre que sí sabía marxismo, y que fue el genial dirigente de una revolución, de Vladimir I. Lenin. Lenin decía, el mayor peligro, quizá el único peligro para el revolucionario verdadero es la exageración en el impulso revolucionario, el olvidar los límites y las condiciones del empleo adecuado y eficaz de los

métodos revolucionarios. En esto es donde los verdaderos revolucionarios se estrellarán con más frecuencia al comenzar a escribir "revolución" al colocar la "revolución" a la altura de algo divino, al perder la cabeza, al perder la capacidad de pensar, considerar y comprobar con la mayor sensatez y calma, en qué momento, bajo qué circunstancias, en qué campo de acción hay que saber pasar a la acción reformista.

Los revolucionarios verdaderos, decía Lenin, sucumbirán no en el sentido de su derrota exterior, sino en el fracaso interior de su causa, sólo en un caso, pero sucumbirá sin duda en ese caso, de que pierdan la serenidad y se figuren que la "revolución", grande y victoriosa y mundial, necesariamente puede y debe resolverse por la vía revolucionaria, todas y cualquier clase de tareas, bajo cualquier circunstancia y en todos los campos de la acción.

Este es un pensamiento de Lenin, planteado frente al sectarismo de los dirigentes sindicales del Partido Social Demócrata alemán, hace algunos años, cuando sin entender las circunstancias nacionales de ese momento, sin entender su filosofía, la filosofía que debían aplicar en la lucha revolucionaria, adoptaban posiciones que no ayudaban realmente a la lucha verdaderamente revolucionaria.

Parece que este pensamiento está escrito para aplicárselo a estos inconsecuentes, a estos sectarios, a estos inconsecuentes, a estas gentes que no piensan, que no razonan y que no se sitúan en el momento presente de la lucha nacional.

Por otro lado yo quiero llamar la atención al Senado de la República en esta cuestión, hay dos actitudes distintas en dos problemas que ha abordado el Congreso de la Unión: uno de graves consecuencias para la independencia nacional y otro el derecho de un sector de los trabajadores para organizarse sindicalmente.

El primero, ustedes recuerdan, se dio hace unos meses, se pretendió modificar negativamente la Ley Reglamentaria del Artículo 27 constitucional para permitir la participación de la iniciativa privada en la explotación del uranio. En aquel entonces la derecha, y la prensa a su servicio, no le dieron la dimensión que le quieren dar al problema que hoy discutimos, no lo plantearon en los términos violentos en que ahora se plantean las discrepancias que se han dado en la Cámara de Diputados.

¿Por qué? Porque se trata en esta ocasión de enconar la lucha, de ahondar las discrepancias para conseguir dividir el frente de los mexicanos revolucionarios, patrióticos, en momentos graves de amenazas para México, de presiones y peligros que ponen en riesgo nuestro desarrollo independiente y soberano.

Yo, claro, compañeros, voy a votar en lo general en favor del dictamen,

creo que otra actitud no sería justa, correcta, ni adecuada, pero tengo algunas opiniones respecto a algunos de los artículos del decreto, que se derivan de cuestiones de principios, del propio contenido del artículo 123. Claro, el dictamen ha centrado fundamentalmente su examen en el problema de la sindicalización única de los trabajadores universitarios, y ha tomado como base para no aceptar las proposiciones que se habían hecho el que esté contenido en el artículo 3º el aspecto de la autonomía y la libertad de cátedra.

Este problema de la sindicalización única es un problema de la lucha de la clase trabajadora, tendrán que seguir en el combate.

Pero hay otras cuestiones. Yo pienso que es incorrecto dividir a los trabajadores, plantear que hay trabajadores administrativos y trabajadores académicos, los trabajadores son uno solo, independientemente que uno se dedique a la cátedra y otro a las labores administrativas. Yo pienso que el artículo 353-K debía referirse a los trabajadores, para definirlos, que es la persona física, que es la persona que presta servicios de docencia o administrativos a las universidades e instituciones a las que se refiere este capítulo, y no dividir, por un lado definir quiénes son los trabajadores administrativos y quiénes son los trabajadores académicos. Por que hay una experiencia. Allí está el sindicato de trabajadores de la educación, un poderoso sindicato que reúne a más de 600 000 trabajadores; ahí reunimos desde el más humilde mozo de las escuelas del Estado hasta el más eminente investigador científico del Instituto Politécnico Nacional, y no ha pasado nada. Todos se ven fraternalmente, y todos luchan en el mismo camino, desde el punto de vista del interés de clase y del interés nacional.

Creo que hubiera sido, no pienso que se reforme, pero hubiera sido correcto que se planteará así. Los compañeros que son dirigentes obreros me darán la razón, independientemente de su posición. El trabajador es uno, y somos explotados los que nos dedicamos a servir con la inteligencia igualmente que los que se dedican a servir con su esfuerzo físico.

También hay otro artículo que ese sí es absurdo, porque ese está en contra del sentido justiciero del artículo 123. Se refiere a que no es violatoria del principio de igualdad de salarios la fijación de salarios distintos para trabajo igual, si éste corresponde a diferentes categorías académicas.

Si es violatorio, ¿cómo no? ¿Cómo se va a juzgar? Es decir, si un maestro es maestro de historia, de biología, ¿por qué otro que dé la misma materia va a ganar más que él si tiene la misma antigüedad, aunque puede tener distinta preparación?

Yo pienso que aquí sí se debiera establecer que para todo trabajo igual debe existir salario igual.

Hay otro artículo, el 353, que se refiere al registro de los sindicatos. Yo quiero recordar a los compañeros dirigentes obreros que un sindicato existe cuando se organizan los trabajadores y entran en relación con los patrones. No hay necesidad —y eso es una obligación que se ha establecido por costumbre, pero que es negativa—, del registro de las organizaciones sindicales. El registro se había estimado como un mero asunto estadístico; ahora se plantea el registro como una cuestión fundamental. Me parece que esto es absurdo porque limita el derecho de los trabajadores a organizarse y a poder luchar frente a los patrones.

Yo pienso que en estas cuestiones podía haber superado el dictamen, o digamos la Iniciativa, no lesiona en nada en lo que se basa la Iniciativa, en relación con la autonomía y la libertad de cátedra establecida en el artículo 3º constitucional.

Independientemente de esto, nuestro voto va a ser favorable a la Iniciativa del Presidente, porque a pesar de las cuestiones que yo he señalado, sin duda es un paso importante positivo en la lucha de los trabajadores universitarios, y así la debemos reconocer.

Se reconoce la asociación sindical de los trabajadores, como dice el dictamen, la contratación colectiva, la cláusula de exclusión y el derecho de huelga.

Son cuestiones de principios fundamentales en la lucha sindical, creo que hay que estimarlo así, plantear otra cosa, pronunciarse de otro modo, sería hacer pensar que han sido derrotados los trabajadores, y no es verdad eso. Quienes han sido derrotados son los elementos que trataban de llevar a los trabajadores universitarios al Apartado “C”, negándoles todo derecho de huelga, todo derecho de asociación, y claro, la cláusula de exclusión, y el derecho de contratación colectiva.

Planteado así esto, compañeros senadores, toca a éstos, a los trabajadores universitarios, con la ayuda de la clase obrera, con la ayuda de otras fuerzas democráticas, progresistas y revolucionarias, aplicando una correcta táctica y estrategia, no dejándose llevar por actitudes de provocación, seguir combatiendo para conseguir sus objetivos sindicales. Lo principal, la lucha fundamental tiene que dirigirse a volver al artículo 3º a sus orígenes, a el texto constitucional, antes de la reforma reaccionaria. De otro modo no va a avanzar la lucha de los trabajadores universitarios, es legítima la lucha de cualquier sector de la sociedad nacional, y particularmente de los que conformamos el pueblo mexicano, para conseguir objetivos sociales, políticos e históricos.

Solamente así, podrán conseguir la eliminación de los obstáculos legales que por hoy impiden sus aspiraciones legítimas. (Aplausos.)

—*El C. Presidente*: Se concede el uso de la palabra al senador Blas Chumacero Sánchez.

—*El C. Sen. Chumacero Sánchez*: Señor Presidente de la Cámara de Senadores; señoras senadoras, señores senadores; señoras y señores: Conocido el dictamen que las Comisiones Unidas de Trabajo Primera, de Educación Pública, Primera y de Estudios Legislativos, Segunda, es conveniente resaltar los principios laborales que ahora amparan y protegen a los trabajadores académicos y administrativos de las Universidades Autónomas de la República.

La aspiración de la autonomía universitaria en nuestro país, obtuvo rango constitucional.

Ahora procede a reglamentar el ejercicio del derecho y las acciones laborales que pueden ser ejercidas mediante la inclusión de un capítulo numerado como XVII del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo determinando la organización sindical de los trabajadores académicos y administrativos.

Ahora, constitucionalmente las universidades autónomas, tienen la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizan sus fines de educar, investigar y difundir la cultura basada en el respeto a la libertad de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas; determinar sus planes y programas; fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; administrar su patrimonio.

Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, son normadas por el Apartado "A" del artículo 123 constitucional, en los términos y modalidades que con estas adiciones serán establecidas por la Ley Federal del Trabajo, conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra, la investigación y los fines propios de estas instituciones universitarias.

La adición propuesta define el derecho a la sindicalización del trabajador académico, al cual se le considera como persona física que presta servicios de docencia e investigación a las universidades o instituciones conforme a planes y programas formulados por ellas; además el trabajador académico tendrá la obligación de aprobar la evaluación académica que realice el órgano competente. También se define al trabajador administrativo, como persona física que presta servicios no académicos en estos centros de cultura superior.

La estructura de los sindicatos y sus directivas que se constituyen en las universidades o instituciones estarán integrados únicamente por los trabajadores que en ellas laboren: de personal académico; de personal ad-

ministrativo, o de institución cuando se agrupan en éste ambos tipos de trabajadores.

Esta clasificación deberá ser observada para el efecto de solicitar el registro en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o en la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

Obtenido el registro de la autoridad competente, el sindicato ya cuenta con la personalidad jurídica para la celebración de contratación colectiva que se lleve a cabo con las universidades o instituciones y éstas con sus correspondientes sindicatos. En este caso, se seguirán las normas generales fijadas por el artículo 388 de la Ley Federal del Trabajo.

El sindicato de institución recibirá el tratamiento de sindicato de empresa y los sindicatos de personal académico o de personal administrativo, tendrán el tratamiento de sindicato gremial.

En lo referente a lo dispuesto en el artículo 353-Q, se establece la exclusividad del ingreso al trabajo y el despido por el sindicato, con las modalidades que se fijan para el personal académico y para el personal administrativo.

No obstante, en el segundo párrafo de este precepto se determina: "En ningún caso estos contratos podrán establecer para el personal académico la admisión exclusiva o la separación por expulsión a que se refiere el artículo 395," de la Ley Federal del Trabajo. De consiguiente, se entiende que aún tratándose del contrato colectivo de trabajo del sindicato de institución, no podrá aplicar la cláusula de exclusividad de ingreso o despido al personal académico.

En los pliegos de emplazamiento a huelga, el plazo para la suspensión de las labores, invariablemente debe ser de diez días por lo menos, porque hay que considerar las actividades de una Universidad como de servicio público.

Antes de la suspensión de los trabajos, las partes o la Junta de Conciliación y Arbitraje con audiencia de las mismas fijarán el número indispensable de trabajadores que deban continuar trabajando a efecto de no perjudicar la marcha de la investigación o de algún experimento en proceso.

Tanto en las Juntas de Conciliación y Arbitraje como en las Juntas de Conciliación Permanente, funcionarán Juntas Especiales, para conocer de los asuntos laborales de las universidades o instituciones de cultura superior, autónomas por Ley, integrándose con el Presidente respectivo, el representante de cada Universidad o institución y el representante de los trabajadores académicos o administrativos. Es decir, estas Juntas de Conciliación Permanente o Especiales de Conciliación y Arbitraje, actuarán sujetas a las reglas generales de la Ley sobre esta materia.

Es de resaltar que la autoridad competente expedirá la Convocatoria

## REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 315

para la celebración de las convenciones que elegirán a los representantes de los trabajadores académicos o administrativos.

Los trabajadores de las universidades y de las instituciones de cultura superior disfrutarán de los sistemas de seguridad social en los términos de sus leyes orgánicas conforme a los acuerdos que con ellos celebren. Las prestaciones no podrán ser nunca inferiores a las mínimas establecidas por la Constitución y la Ley.

Los acuerdos y convenios en materia de contratos colectivos que hayan sido celebrados con anterioridad se consideran como contratos colectivos para todos los efectos sin necesidad de ningún trámite. Pueden ser revistados conforme a la Ley que hoy será aprobada, tomando en cuenta la fecha en que fueron pactados, plazo que no podrá ser mayor de dos años a partir de su vigencia.

La elección de los representantes de las Juntas Especiales se llevarán a cabo en las convenciones respectivas que serán efectuadas antes del 15 de diciembre del presente año.

En tanto se lleve a cabo la elección de esos representantes, los asuntos seguirán siendo atendidos por las autoridades jurisdiccionales que han venido conociendo de ellos.

Señores senadores:

Con estos elementos, autonomía y sindicalismo armonizados jurídicamente por el ciudadano Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. José López Portillo, hoy más que nunca tendremos universidades más democráticas, más nacionalistas, que sin dejar de enriquecer a la ciencia y la cultura, extienden sus beneficios hasta las clases sociales más desheredadas sin sectarismo alguno y con apertura al pensamiento universal.

Deseamos universidades que lleven en su pensamiento y en su acción, el dolor y la alegría, la angustia y el ensueño de los trabajadores del surco y del taller, para que penetren profundamente las raíces de la Revolución, en el corazón de este México, Soberano e Independiente y en el convulsionado pensamiento del mundo en que vivimos, que hoy más que nunca, demanda justicia social para el ser humano y el pleno disfrute de la libertad en lo político, en lo económico, en lo social y en lo cultural.

Por lo expuesto, estoy pidiendo a este honorable Senado de la República, su voto aprobatorio al dictamen que ha sido sometido a su consideración. (Aplausos.)

—*El C. Presidente:* Se concede el uso de la palabra al senador Horacio Castellanos Coutiño.

—*El C. Sen. Castellanos Coutiño*: Señor Presidente; señoras senadoras; señores senadores; señoras y señores: El dictamen sometido a la consideración de esta Honorable Asamblea congruente con la lógica jurídica, ha dejado claramente precisado que el fundamento del capítulo XVII, con el que por Iniciativa Presidencial, se propone adicionar el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, lo constituye la vigente fracción VIII, con la que recientemente se adicionó el artículo 3º de la Ley Suprema, lo que por otra parte conviene señalar, no significó la derogación de la anterior, que se convirtió en la fracción IX. También ha quedado puntualizado que en lo concerniente al contenido de la Iniciativa del Poder Ejecutivo, con las modificaciones formuladas por la Colegisladora, en nada se altera o afecta el sentido y la naturaleza del derecho laboral, producto incuestionable e irreversible de la primera revolución social que conoció el mundo: la mexicana de 1910.

Quisiera, pues, aprovechar esta oportunidad para tratar de destacar brevemente, algunos de los logros que encierra la propuesta presidencial, no en relación con el derecho del trabajo, ampliamente tratados en el dictamen en esta tribuna por el senador Blas Chumacero, sino por otros aspectos no menos importantes, como lo son, por una parte, los de consolidación de los principios sociales de la educación nacional, además de garantizar y definir expresamente la autonomía universitaria, y por la otra, reafirmar los lineamientos que le dan forma a la organización política de nuestra patria.

Resultado de un auténtico proceso dialéctico los preceptos normativos de nuestra Carta Magna, no se constriñen a reproducir el presente que su pueblo vive. Sus preceptos, además de traducir el ser, en deber ser, tratan a su vez de encauzar, dentro de principios que reconocen como fuentes el bien común, la equidad y la justicia social, la conducta futura de quienes por convicción, ya que tal es su voluntad, acatan esos preceptos. Para constatar lo anterior, basta analizar cualquiera de sus disposiciones, aun aquellas que aparentemente fueron tomadas de las constituciones de otros países, pues el hecho de que estén consagradas en nuestra norma fundamental obedece a la veracidad de su contenido y a la certidumbre popular de su necesaria aplicación. Más aún, como en el artículo 3º constitucional, cuyos mandatos constituyen el ejemplo fehaciente del aludido proceso dialéctico socio-jurídico, las reformas y adecuaciones que su texto ha experimentado, no son más que las resultantes de las necesidades educacionales del pueblo, que ha plasmado en fórmulas jurídicas los satisfactores del presente y del porvenir, siempre susceptibles de ser modificadas, siempre susceptibles de ser mejoradas.

Por eso, la educación nacional, que atiende a la comprensión de nues-

tros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, es democrática no sólo jurídica y políticamente hablando, sino considerada como sistema de vida, que contribuye a la mejor convivencia humana, al aprecio de la dignidad de la persona, a la integridad de la familia y al interés general de la sociedad. Y es por eso, que como corolario de esos mandatos, en el ámbito de la cultura la vigente fracción VIII de este ordenamiento, dispone que las universidades y demás instituciones de educación superior, autónomas por Ley, realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura, de acuerdo precisamente con los principios del propio artículo.

De primera intención, lo anterior podría inducirnos a pensar en una subordinación de las instituciones de cultura superior a las reglas apuntadas, no obstante las obvias manifestaciones de democracia social, económica y política que contienen. Desde luego, que se trata de una mera apariencia pues la propia fracción VIII, determina que esas instituciones, es decir, las Universidades y las demás de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, "... tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura ... respetando(se) la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio".

Desde que en las postrimerías de la alta Edad Media, las universidades se convirtieron en los centros que albergaban las diferentes manifestaciones de la cultura superior y universal, hasta finales del siglo pasado, se suscitó el cuestionamiento de la relaciones entre los gobiernos y esas instituciones, pues si a los primeros competía dirigir la organización política, social y aun económica de los hombres y de sus pueblos; (a) las segundas, absurdamente sostenían que les correspondía conservar, fomentar, desarrollar e incrementar la cultura por la cultura, sin presiones ni directrices de índole algunas. Es decir, que así como el aceite y el agua no se mezclan, así la política y la cultura resultaban incompatibles.

El planteamiento señalado nos parece interesante, por el largo tiempo que prevaleció, y que se explica por ajustarse a todas luces a estructuras individualistas y liberales, en las que la cultura se daba por la cultura en sí misma, sin ninguna correspondencia, o si acaso muy poco significada, con la organización política en que se generaba, propiciando la formación de grupos elitistas carentes de trascendencia social.

Con el advenimiento del presente siglo, aun los países de tendencias

liberales han tenido que aceptar nuevas formas de estructura, organización y funcionamiento de sus universidades, confiriéndoles independencia en su actuación, y disponiendo que la cultura esté al servicio del pueblo. Ciertamente, hay países que han incurrido en el extremo opuesto, limitando cualquier posibilidad de libre investigación y enseñanza en sus instituciones de cultura, supeditando toda actividad científica, tecnológica e incluso artística, a pautas preestablecidas. Ciertamente también en estos casos, como en los de naturaleza conservadora y reaccionaria, esos organismos han perdido las inmanentes características universitarias, precisamente por no tener acceso a ellos, el pensamiento universal.

Por su parte, el México revolucionario a nivel federal, ha ido en forma progresiva marcando los hitos de su desarrollo educacional, primero, con las características ya apuntadas, convirtió la educación nacional, en una garantía constitucional con igualdad de derechos para todos, sin distinción de razas, sectas, grupos, sexos o individuos; proporcionándola el Estado gratuitamente y en calidad de servicio público.

Después, confiriéndole el rango de verdadera universidad a una de las más antiguas de Latinoamérica: la actual Universidad Nacional Autónoma de México. Rango que adquiere por Ley del Congreso de la Unión, que además de conceptualarla como organismo descentralizado, dotado de plena capacidad jurídica, le señala como fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender los beneficios de la cultura con la mayor amplitud posible, y, le da el derecho de organizarse y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación, así como de nombrar por sí misma a sus autoridades y de manejar su patrimonio.

A nadie escapa que esa medida adoptada por la Federación y con anterioridad por las Legislaturas de algunos Estados, como lo señaló el senador Ocampo, en el constante proceso de desarrollo económico y social que el país vive, estimula a los Estados de la Federación para crear también por Ley de sus Congresos, sus correspondientes universidades autónomas, incrementándose así el auge cultural del país, que es efectivamente universal por sus fuentes, y nacional por sus objetivos.

Pero el desarrollo no se detiene: celoso de sus instituciones y amante de la libertad, el Estado proclama la autonomía universitaria a nivel de garantía constitucional, en los mandatos de la fracción VIII del numeral 3, que me he permitido esbozar. Garantía que se afianza en el que será Capítulo XVII del Título VI de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que establece que sus disposiciones tendrán por objeto conseguir el

equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo, concordando con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines propios de las instituciones universitarias.

A mayor abundamiento, esa misma reglamentación expresamente determina la exclusividad de las universidades e instituciones autónomas por Ley, de regular sus aspectos académicos; la relación laboral de los trabajadores que tengan el carácter de académicos, y la forma de contratación de los mismos; la creación de sindicatos acordes con las actividades que los trabajadores desempeñen dentro del seno de esos organismos culturales, es decir, diferenciando al personal académico del personal administrativo, e incluso estatuyendo sus propios organismos jurisdiccionales.

Es evidente que todas las medidas adoptadas están orientadas a hacer realidad la autonomía de las instituciones de cultura superior; autónomas en la designación de sus miembros; autónomas en la toma de sus decisiones normativas internas, autónomas en la administración de sus bienes y recursos económicos; autónomas en las directrices de investigación y docencia; autónomas en la formación de las organizaciones de sus trabajadores, congruentes con la naturaleza de sus específicas actividades, y autónomas para dirimir sus conflictos laborales.

Al iniciar estos comentarios, manifesté que la propuesta presidencial, reafirma el marco de la organización política del Estado mexicano.

En efecto, si las universidades de las entidades federativas, son creadas por normas de sus correspondientes legislaturas, la Iniciativa Presidencial respeta la forma federativa del Estado mexicano, al determinar que los sindicatos que se constituyen en las universidades e instituciones a las que la Ley les otorga autonomía, únicamente se formarán por los trabajadores que presten sus servicios en cada una de ellas. Es fácil advertir que si una entidad federativa, por resolución de su Congreso, crea una universidad, para atender universitariamente a sus necesidades, las modalidades de su organización, funcionamiento y fines serán, por principio, distintos a los de la universidad de otra entidad, o sea, si un Estado requiere una universidad orientada exclusivamente a las ciencias naturales, otro la podrá fundar para servir en el campo de las ciencias sociales, o bien, a distintas áreas de ambas.

No hay que olvidar que la fracción VIII del artículo 3º constitucional, dispone que los fines de educar, investigar y difundir la cultura, propios de las universidades, deben realizarse de acuerdo con los principios del mismo precepto, entre otros, que además de democrática, sea nacional. Y que es también la norma suprema la que establece que el ejercicio de la función educativa, se distribuirá convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios. Función esta última, de naturaleza con-

currente, que en el caso de las universidades y demás instituciones de educación superior de índole autónoma, la adquieren justamente por decisión de las correlativas legislaturas.

Consecuentemente, la Ley Federal respeta y afirma la soberanía de los Estados, al evitar interferencias en materia de organización sindical, toda vez que la vida jurídica de las universidades estatales, y consiguientemente la vida científica y docente, se finca en la actuación de autoridades diferentes, cuyos actos jurídicos normativos se aplican en ámbitos especiales, también diferentes.

Creo innecesario continuar abundando sobre un tema que está más allá de cualquier cuestionamiento. Únicamente me resta señalar que abusé de su paciencia, para tratar de destacar que en un régimen de democracia social, en que la solidaridad social es el común denominador que regula los planteamientos jurídicos, políticos y sociales de su régimen de gobierno, también se produce, como en el caso de su Norma Fundamental, la conjunción dialéctica: política-cultural, que no solamente se interrelaciona en el campo de lo abstracto, sino que se sintetiza y materializa en el México del presente, proyectándose en el horizonte de una patria mejor.

No dudo pues, que sea afirmativo el voto que emitan para el dictamen que se sometió a su estudio. (Aplausos.)

—*El C. Secretario Salazar Salazar*: Por no haber impugnación al dictamen, se reserva para su votación nominal en lo general y en lo particular.

—*El C. Sen. Jorge Cruickshank García*: Quiero que se tome en consideración mi voto en contra del artículo 353-N.

—*El C. Presidente*: Ruego al senador Cruickshank que en el momento de emitir su voto nos lo precise.

—*El C. Secretario Salazar Salazar*: Se va a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular de los artículos no objetados.

—Por la afirmativa Antonio Salazar Salazar.

—*El C. Secretario Salcedo Monteón*: Por la negativa, Celestino Salcedo Monteón.

(Se recoge la votación.)

—*El C. Secretario Salazar Salazar*: Aprobado por unanimidad de 48 votos en lo general, y en lo particular de los artículos no objetados.

REGULACIÓN DEL TRABAJO EN LAS INSTITUCIONES AUTÓNOMAS 321

—Se va a proceder a recoger la votación nominal del artículo 353-N, impugnado.

—*El C. Secretario Salazar Salazar*: Por la afirmativa, Antonio Salazar Salazar.

—*El C. Secretario Salcedo Monteón*: Por la negativa, Celestino Salcedo Monteón.

(Se recoge la votación.)

—*El C. Sen. Cruickshank García*. En contra.

—Aprobado el artículo 353-N por 47 votos en pro y 1 voto en contra.

—Pasa al Ejecutivo de la Unión para los efectos constitucionales.  
(Aplausos.)

Se va a dar lectura al Orden del Día de la siguiente sesión. (Leyó.)

—Señor Presidente, se han agotado los asuntos en cartera.